

## RELACION DE AFECTADOS

Número de orden	Propietarios	Término municipal	Clase de terreno	Superficie — m <sup>2</sup>	Arboles
1	D. Martín Grima Grima.	Mojácar.	Regadío.	6	
2	D. Diego Gea Hellín.	Mojácar.	Regadío.	371	
3	D.ª María Cervantes Granados.	Mojácar.	Erial.	732	
			Caseta.	16	
			Vivienda.	15	
4	D. Diego Gea Hellín.	Mojácar.	Erial.	756	
5	D. Martín Grima Grima.	Mojácar.	Erial.	299	
6	D. Juan Diego Fernández Balastegui.	Mojácar.	Erial.	481	
			Balsa.	12	
			Cuadras.	100	
7	Hros. de Martín López Belmonte.	Mojácar.	Regadío.	327	2 olivos.
8	D. Martín López Cintas.	Mojácar.	Regadío.	232	3 olivos.
9	D. Ramón López Cintas.	Mojácar.	Regadío.	688	

## MINISTERIO DE EDUCACION

**15392** CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1980 por la que se autoriza la utilización en Centros docentes de Educación General Básica de libros y material didáctico impreso que se citan.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden mencionada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 27 de mayo de 1980, página 11492, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En Guías didáctica del Profesor, donde dice: «Magisterio Español. Pedro de la Herrán y equipo. "Religión". Religión 1.º», debe decir: «Magisterio Español. Pedro de la Herrán y equipo. "Religión". Religión 2.º».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15393** RESOLUCION de 26 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Empresas de seguridad y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Empresas de seguridad y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 19 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito estatal de las Empresas de seguridad, que fue suscrito el día 14 de mayo de 1980 por la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT), y acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que viniendo preceptuado en el artículo 23, 2, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores que en materia de clasificación profesional, contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de personal, se podrá reclamar ante la jurisdicción competente, la cláusula contenida en el párrafo segundo del artículo 34 del Convenio habrá de entenderse modificada en los términos precisos para dar cumplimiento al citado precepto legal;

Considerando que viniendo igualmente preceptuado en el artículo 25, 2 y 3, que la acumulación de los incrementos económicos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince

años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100 como máximo a los veinticinco o más años, sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente, y constituyendo ello norma de derecho necesario, el contenido del artículo 67 sobre el complemento personal de antigüedad habrá de entenderse modificado en los términos precisos para dar cumplimiento al citado mandato legal;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito estatal para las Empresas de seguridad, suscrito el día 14 de mayo de 1980 entre la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera y la Unión General de Trabajadores, con la salvedad contenida en el tercero y cuatro considerandos de esta Resolución, en el sentido de que las cláusulas contenidas en los artículos 34 y 67 del texto del Convenio acordado por las partes habrán de entenderse modificadas en los términos precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, 2, y 25, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD, 1980

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre las Empresas privadas de vigilancia y seguridad y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo Nacional serán de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Están incluidas en el campo de aplicación de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la prestación de servicios de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escolta, conducción o traslado con los medios y vehículos adecuados, y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordial prestan tales Empresas.

Se regirán también por este Convenio Colectivo las Empresas que, además, presten servicios de vigilancia y protección mediante la instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales, quedando expresamente excluidas del ámbito de aplicación de este Convenio aquellas Empresas dedicadas exclusivamente a la fabricación, instalación o mantenimiento de dichos sistemas.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la póliza de seguro establecida en el artículo 54 del Convenio surtirá efec-